



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMA CASACIÓN N.º 284 LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PEÑA FARFÁN SAUL / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/07/2025 12:59:34 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 7/08/2025 11:12:35 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 08/08/2025 15:13:27 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 7/08/2025 16:21:43 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY SARA DEL PILAR
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 7/08/2025 12:59:23 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/08/2025 15:51:48 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación excepcional inadmisible

En los casos de casación excepcional, independientemente del tema propuesto, resulta imprescindible invocar y desarrollar la causal que corresponda conforme al artículo 429 del CPP. No obstante, el recurrente no ha cumplido con dicha exigencia, ya que no ha invocado expresamente ninguna de las causales previstas en el referido artículo. Si bien realiza una mención escueta a una presunta infracción al derecho a la debida motivación, esta podría subsumirse en la causal contenida en el numeral 1 del citado artículo 429 del CPP, sin embargo, no se ha justificado mínimamente, pues no se describen circunstancias específicas que evidencien los vicios denunciados.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, seis de junio de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por **Leonardo Manuel Torres Villalba, representante de la menor agraviada de iniciales L. V. T. P.**, contra la sentencia de vista recaída en la Resolución n.º 12, del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que revocó la sentencia de primera instancia del doce de mayo de dos mil veintidós, que condenó a Ashley Solansh Perez Lozano como autora de la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de abandono de persona en peligro (conducta prevista y sancionada en el artículo 125 del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales L. V. T. P., le impuso un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año; y, reformándola, absolvió a la acusada Ashley Solansh Perez Lozano; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ATENDIENDO

Primero. Motivos de la impugnación

El recurrente solicitó que el recurso interpuesto se declare fundado, se declare nula la recurrida, por consiguiente, se desarrolle nuevo juicio; y postuló casación excepcional. Al respecto, señaló lo siguiente:

- 1.1.** La recurrida ha sido expedida con infracción al derecho a la debida motivación, ya que, de manera errónea, ha concluido que las enfermedades diagnosticadas a la menor, al momento de su evaluación, no constituyen un peligro inminente para su salud, precisando que, respecto al peligro y la gravedad de estas, no han sido sustentadas por el pediatra Edwin Ramos Vásquez (quien intervino como perito durante el juicio oral). Empero, dicho aspecto no fue materia de debate en primera instancia por no haber considerado la magistrada necesaria de aclaración.
- 1.2.** La Sala no consideró las complicaciones que se presentan ante la falta de atención por el diagnóstico de otitis media aguda, que conduciría hacia una condición grave y, en algunos casos, mortales, en cuyos temas los únicos facultados son los médicos especialistas. Adicionalmente, la Sala desestima el peligro inminente de la salud de la menor indicando que el pediatra solo prescribió antibióticos por diez días, desconociendo que el antibiótico que fue indicado a la menor de edad es de amplio espectro, indicado en infecciones severas; además, las premisas que utiliza para sus conclusiones abordan hechos que no han sido negados por los peritos. Si consideramos que el "juez es perito de peritos", no se puede considerar que el juez y su conocimiento se encuentran por encima del conocimiento experto del perito (médico pediatra y neuropediatra), por lo que la Sala no puede

concluir con una aseveración que no ha sido debatida en su oportunidad.

- 1.3.** Sobre la regresión del lenguaje, donde la recurrida concluye que “no son graves”, “no son inminentes” y “no ponen en peligro la vida de la menor”, si partimos de que los expertos de salud descartaron en la menor L.V.T.P. un autismo o un daño patológico, quedando como única causa de la regresión del lenguaje el trauma emocional, por lo que la Sala no pudo establecer si esto pudo representar un riesgo en la salud de la menor o no, toda vez que, al no recibir tratamiento por el diagnóstico establecido por la neuropediatra, pudo acarrear consecuencias negativas en su desarrollo cognitivo y generar otras dificultades asociadas.
- 1.4.** Solicita desarrollo de doctrina jurisprudencial respecto a los siguientes temas: **1.** “¿Puede el juez (Sala Penal) concluir sobre conclusiones en las cuales se necesitan conocimiento de salud y especialidades que afirmen o niegue gravedad o peligro de una menor?” y **2.** “Se debe considerar que el aforismo jurídico de ‘perito de peritos’ faculta a un magistrado considerar pronunciarse sobre el concluir que un tratamiento médico con antibiótico por determinados días no demuestra peligro inminente de salud por considerar que se necesitaría de un tratamiento ‘más intenso’ en el marco de una interpretación del artículo 125 del Código Penal en una menor de un año y once meses”.

CONSIDERANDO

Segundo. Consideraciones sobre el recurso de casación

- 2.1.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario y limitado. Su procedencia se verifica por las causales taxativamente previstas en la ley. Estas incluyen la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de

justicia. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior.

- 2.2.** El inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, con las limitaciones del inciso 2 del acotado artículo, que, en su inciso 4, prevé la casación excepcional, cuya procedencia está sujeta al criterio discrecional de la Sala Penal de la Corte Suprema, siempre que considere su necesidad para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.
- 2.3.** El inciso 3 del artículo 430 del CPP dispone que, si se invoca el inciso 4 del artículo 427 del acotado código, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda, el recurrente deberá consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En relación con este punto, en la Casación n.º 66-2009/Huaura¹ y en la Queja NCPP n.º 66-2009/La Libertad², se señala que el interés casacional está referido a **(i)** la unificación de interpretaciones contradictorias, la afirmación de la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a decisiones de Tribunales inferiores contrapuestas con ellas o la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas; y **(ii)** la necesidad, más allá del interés del recurrente,

¹ Del cuatro de febrero de dos mil diez.

² Del doce de febrero de dos mil diez.

de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal.

Tercero. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 3.1.** El artículo 427 del CPP establece los supuestos en los que procede el recurso de casación ordinaria; sin embargo, la resolución recurrida no se encuadra dentro de tales supuestos; pues, aunque el ilícito imputado —delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de exposición o abandono peligroso-abandono de personas en peligro (menor de edad)— pone fin al procedimiento, no prevé en su extremo mínimo una pena superior a seis años de privación de libertad.
- 3.2.** La apreciación de un interés casacional constituye la excepción a esta regla que, aunque sujeto a discreción del Tribunal Supremo, ha de ser petitionado por el casacionista, quien además debe adicionar puntualmente los fundamentos que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.
- 3.3.** En ese contexto, en los casos de casación excepcional, independientemente del tema propuesto, resulta imprescindible invocar y desarrollar la causal que corresponda conforme al artículo 429 del CPP. No obstante, el recurrente no ha cumplido con dicha exigencia, ya que no ha invocado expresamente ninguna de las causales previstas en el referido artículo. Si bien realiza una mención escueta a una presunta infracción al derecho a la debida motivación, esta podría subsumirse en la causal contenida en el numeral 1 del citado artículo 429 del CPP, sin embargo, no se ha justificado mínimamente, pues no se describen circunstancias específicas que evidencien los vicios denunciados.

3.4. Finalmente, el recurrente planteó los temas con el propósito de que se desarrollen jurisprudencialmente: **1.** “¿Puede el juez (Sala Penal) concluir sobre conclusiones en las cuales se necesitan conocimiento de salud y especialidades que afirmen o niegue gravedad o peligro de una menor?” y **2.** “Se debe considerar que el aforismo jurídico de ‘perito de peritos’ faculta a un magistrado considerar pronunciarse sobre el concluir que un tratamiento médico con antibiótico por determinados días no demuestra peligro inminente de salud por considerar que se necesitaría de un tratamiento ‘más intenso’ en el marco de una interpretación del art. 125 del Código Penal en una menor de un año once meses”; pero la justificación ofrecida para abordar jurisprudencialmente los temas mencionados —esto es, que sería de suma importancia en la resolución de casos similares— carece de relevancia, toda vez que ello no presupone una necesidad específica o trascendente que satisfaga una problemática jurídica colectiva, pues se sustenta únicamente en un interés particular del recurrente orientado a que se resuelva el caso a su favor, lo cual no evidencia un debido interés casacional.

Además, no cumplió con acompañar una propuesta para el desarrollo jurisprudencial y una posición propia al respecto. Por lo tanto, concierne rechazar la casación, en razón de que el recurrente no satisfizo las exigencias del inciso 3 del artículo 430 del CPP.

Cuarto. Costas procesales

- 4.1.** El artículo 504, numeral 2, del CPP establece a quien interpuso un recurso sin éxito la obligación del pago de costas, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado cuerpo normativo.
- 4.2.** En este caso, la recurrida es una sentencia de vista que puso fin al proceso penal, y se enmarca dentro de los alcances del

artículo 497, numeral 1, del CPP. Por tales razones, conforme a la decisión desestimatoria asumida, corresponde condenar al pago de las costas procesales a la parte agraviada recurrente.

- 4.3.** Dichas costas serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala Suprema y ejecutadas por el secretario del juzgado de origen, conforme a lo señalado por el artículo 506 del CPP.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio del tres de octubre de dos mil veintidós e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por **Leonardo Manuel Torres Villalba, representante de la menor agraviada de iniciales L. V. T. P.**, contra la sentencia de vista recaída en la Resolución n.º 12, del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que revocó la sentencia de primera instancia del doce de mayo de dos mil veintidós, que condenó a Ashley Solansh Perez Lozano como autora de la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de abandono de persona en peligro (conducta prevista y sancionada en el artículo 125 del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales L. V. T. P., le impuso un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año; y, reformándola, absolvió a la acusada Ashley Solansh Perez Lozano; con lo demás que contiene.

- II. IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales; en consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Sala Suprema con la respectiva liquidación de costas, para su ejecución por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. ORDENARON** que se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.
- IV. DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SPF/ggyach